



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00579-00

Luego de la revisión del escrito junto con sus anexos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 1676 de 2013 y 28 del C.G.P., el Juzgado advierte que no es competente por el factor territorial, como pasa a explicar.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando¹ que en este tipo de asuntos existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que se está ejercitando un derecho real. Así, en palabras de la Corte: “(...) *toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio*”. Y adiciona, que “*las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación*”, para lo cual se apoya en el contenido de los artículos 17 numeral 7, y 28 numeral 14 del CGP.

Aplicado lo anterior a nuestro caso, se encuentra que la solicitud presentada es manifestación del ejercicio de un derecho real derivado de la celebración del contrato de garantía mobiliaria en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; de manera que siendo el lugar de su domicilio el Municipio de Bello-Antioquia¹, se puede presumir que allá se encuentra el rodante, y por este motivo, será en dicho lugar donde se debe tramitar la petición de aprehensión y posterior entrega.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de la solicitud y sus anexos a la oficina judicial de reparto de Bello-Antioquia, con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales. Secretaría oficie.

TERCERO: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor. Inma

NOTIFÍQUESE²

¹ Si bien en el acápite de notificaciones de la solicitud no se especificó la ciudad del domicilio del garante, en el resto de anexos sí queda claro que es Medellín.

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 077 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb81692051fedb72c4746648afc4b25038c1cbdaa72f87363306e9a2a67a474

Documento generado en 09/11/2020 04:33:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>